



Disposiciones legales de interés para las Entidades Locales (Publicaciones del 16 de junio al 11 de agosto de 2017)

Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017.

(BOE de 28/6/2017 y corrección de errores en BOE de 12/7/2017; vigencia 29/6/2017)

El pasado día 28 de junio se publicó en el Boletín Oficial del Estado la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017 (LPGE-2017, en adelante), de la que procedemos a destacar los siguientes aspectos por su mayor incidencia en el ámbito de la Administración Local.

I. Retribuciones del personal al servicio de las Administraciones Públicas.-

a) Disposiciones generales.-

El artículo 18.Dos de la LPGE-2017 estipula que en el año 2017, las retribuciones del personal al servicio del sector público no podrán experimentar un incremento global superior al 1 por ciento respecto a las vigentes a 31 de diciembre de 2016, en términos de homogeneidad para los dos períodos de la comparación, tanto por lo que respecta a efectivos de personal como a la antigüedad del mismo. Y su apartado Ocho advierte que los acuerdos, convenios o pactos que impliquen incrementos retributivos superiores deberán experimentar la oportuna adecuación, deviniendo inaplicables las cláusulas que se opongan al mismo.

Esta habilitación para el incremento del 1 por ciento tiene carácter retroactivo a fecha 1 de enero de 2017, por lo que para su aplicación habrá de adoptarse por cada Administración el acuerdo correspondiente.

No obstante, el límite del incremento retributivo no afecta a las adecuaciones retributivas que, con carácter singular y excepcional, resulten imprescindibles por el contenido de los puestos de trabajo (es decir, en complemento de destino y complemento específico fruto de nuevas valoraciones de puestos de trabajo), por la variación del número de empleados asignados a cada programa o por el grado de consecución de objetivos fijados al mismo (es decir, en el complemento de productividad).

(*Para facilitar la aplicación de aquel incremento del 1 por ciento en las nóminas de los empleados, con carácter retroactivo a fecha de 1 de enero, la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos y la Secretaría de Estado de Función Pública, han dictado una Resolución conjunta, de 20 de julio (publicada en el BOE nº 174, de 22 de julio), por la que se dictan instrucciones sobre el pago al personal del Sector Público Estatal de los atrasos correspondientes al incremento del 1 por ciento previsto en la LPGE-2017, que puede resultar útil como referencia en el ámbito de la Administración Local. En el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Rioja, el Gobierno autonómico ha optado por el abono en la paga del mes de julio del importe correspondiente a las cantidades dejadas de cobrar en el primer semestre).

b) Personal funcionario.-

Por lo que se refiere a los **funcionarios** a los que resulta de aplicación el art. 76 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (TREBEP en adelante), aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de Octubre, e incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública, entre los que se incluyen los funcionarios de la Administración Local, percibirán:

- En concepto de **sueldo y trienios**, en las pagas ordinarias de enero a diciembre de 2017, las cuantías referidas a doce mensualidades que se fijan en el art. 18.Cinco, apartado 1, de la LPGE 2017, en función del grupo o subgrupo en que se halle clasificado el Cuerpo o Escala a que pertenezca el funcionario (cantidades que ya recogen el incremento del 1%):



| Grupo/Subgrupo EBEP | Sueldo (euros) | Trienios (euros) |
|---|----------------|------------------|
| A1 | 13.576,32 | 522,24 |
| A2 | 11.739,12 | 425,76 |
| B | 10.261,56 | 373,68 |
| C1 | 8.814,12 | 322,20 |
| C2 | 7.335,72 | 219,24 |
| E (Ley 30/1984) y Agrupaciones Profesionales (EBEP) | 6.714,00 | 165,00 |

- En concepto de **complemento de destino**, las cuantías referidas a doce mensualidades que se consignan en el art. 22.Uno.C) de la LPGE-2017 (que ya recogen también el incremento del 1%), en función del nivel que tenga asignado el puesto de trabajo (o bien, en función del nivel consolidado por el funcionario, en su caso, si éste fuera superior):

| Nivel | Importe – Euros | | Nivel | Importe – Euros |
|-------|-----------------------|--|-------|-----------------------|
| 30 | 11.858,76 | | 15 | 4.008,36 |
| 29 | 10.636,80 | | 14 | 3.733,92 |
| 28 | 10.189,68 | | 13 | 3.458,64 |
| 27 | 9.742,20 | | 12 | 3.183,72 |
| 26 | 8.547,00 | | 11 | 2.908,80 |
| 25 | 7.583,16 | | 10 | 2.634,36 |
| 24 | 7.135,68 | | 9 | 2.496,96 |
| 23 | 6.688,80 | | 8 | 2.359,08 |
| 22 | 6.241,08 | | 7 | 2.221,92 |
| 21 | 5.794,56 | | 6 | 2.084,40 |
| 20 | 5.382,60 | | 5 | 1.947,00 |
| 19 | 5.107,80 | | 4 | 1.740,96 |
| 18 | 4.832,76 | | 3 | 1.535,40 |
| 17 | 4.557,96 | | 2 | 1.329,12 |
| 16 | 4.283,64 | | 1 | 1.123,20 |

- Además, percibirán el **complemento específico** que, en su caso, esté asignado al puesto que se desempeñe, cuya cuantía anual se incrementará en un 1 por ciento respecto de la vigente a 31 de diciembre de 2016 (sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 18.siete), en catorce pagas iguales, doce mensuales y dos adicionales del mismo importe que una mensual, en los meses de junio y diciembre.
- Finalmente, en cada una de las **pagas extraordinarias** de los meses de junio y diciembre, percibirán, en concepto de sueldo y trienios, los importes que se recogen en el apartado 2 del artículo 18.5 (en los que ya se incluye el incremento del 1%), a los que se añadirá el complemento de destino mensual que se perciba, además de una mensualidad del complemento específico:



| Grupo/Subgrupo EBEP | Sueldo (euros) | Trienios (euros) |
|---|----------------|------------------|
| A1 | 698,13 | 26,85 |
| A2 | 713,45 | 25,87 |
| B | 739,07 | 26,92 |
| C1 | 634,82 | 23,19 |
| C2 | 605,73 | 18,09 |
| E (Ley 30/1984) y Agrupaciones Profesionales (EBEP) | 559,50 | 13,75 |

c) Personal laboral.-

Por lo que se refiere al **personal laboral**, y dado que el importe y estructura de sus retribuciones se establece mediante la negociación colectiva o en el contrato de trabajo individual, la LPGE-2017 se limita a disponer en su **art. 18.Cuatro** que la masa salarial del personal laboral se incrementará en el porcentaje máximo previsto en el apartado dos del artículo 18 (esto es, en el 1%), estando ésta integrada por el conjunto de las retribuciones salariales y extra salariales y los gastos de acción social devengados por dicho personal en el año anterior, en términos de homogeneidad para los dos períodos objeto de comparación, exceptuando, en todo caso: a) Las prestaciones e indemnizaciones de la Seguridad Social. b) Las cotizaciones al sistema de la Seguridad Social a cargo del empleador. c) Las indemnizaciones correspondientes a traslados, suspensiones o despidos. d) Las indemnizaciones o suplidos por gastos que hubiera realizado el trabajador.

De forma novedosa, este precepto añade el siguiente párrafo: “A este respecto, se considera que los gastos en concepto de acción social son beneficios, complementos o mejoras distintos a las contraprestaciones por el trabajo realizado, cuya finalidad es satisfacer determinadas necesidades consecuencia de circunstancias personales de los trabajadores. Estos gastos de acción social, en términos globales, no podrán experimentar ningún incremento en 2017 respecto a los del año 2016”.

II. Recuperación de la paga extraordinaria y adicional del mes de Diciembre de 2012.-

Bajo este título, la disposición adicional décima octava de la LPGE-2017, recoge la posibilidad de que las Administraciones y el resto de entidades que integran el sector público, que no hubieran abonado la totalidad de las cantidades efectivamente dejadas de percibir como consecuencia de la supresión de la paga extraordinaria, así como de la paga adicional de complemento específico o pagas adicionales equivalentes, correspondientes al mes de diciembre de 2012, por aplicación del Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, puedan aprobar dicha devolución, teniendo en cuenta su situación financiera, en las condiciones y con los requisitos señalados en dicha disposición (que vienen a ser los mismos en que se regulaba en las leyes de presupuestos para los ejercicios 2015 y 2016).

III. Régimen retributivo de los miembros de las Corporaciones Locales.-

Interesa resaltar que **el incremento de las retribuciones del 1 por ciento, que se acaba de analizar, afecta sólo al personal al servicio del sector público**, es decir, al personal funcionario de carrera o interino, al personal laboral y al eventual (además de al personal directivo), **pero no afecta a los cargos electos de las Entidades Locales**, al no encontrarse comprendidos en el ámbito de aplicación del TREBEP. Las retribuciones que tengan derecho a percibir, son las que, en su caso, la propia Entidad local haya aprobado por el desempeño de sus puestos, en régimen de dedicación exclusiva o parcial, que se fijan por cada Entidad tan sólo vinculadas a los límites establecidos en el art. 75 bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y a los límites retributivos específicos establecidos anualmente por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Así, la **disposición adicional trigésima segunda de la LGPE-2017 viene a actualizar los límites máximos totales que pueden percibir los miembros de las Corporaciones Locales** (que permanecían invariables desde la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014), por todos los conceptos retributivos y asistencias, excluidos los trienios a los que, en su caso, tengan derecho aquellos funcionarios



de carrera que se encuentren en situación de servicios especiales, ****sin que, en ningún caso, la aplicación de esta disposición pueda producir incremento retributivo alguno****.

Dichos límites retributivos se establecen en función de la población del municipio, interesando resaltar los siguientes:

| Habitantes | Referencia – Euros |
|------------------|--------------------------|
| 75.001 a 150.000 | 76.508 |
| 50.001 a 75.000 | 66.307 |
| 20.001 a 50.000 | 56.106 |
| 10.001 a 20.000 | 51.005 |
| 5.001 a 10.000 | 45.905 |
| 1.000 a 5.000 | 40.804 |

En el caso de Corporaciones Locales de menos de 1.000 habitantes, resultará de aplicación la siguiente escala, atendiendo a su dedicación:

| Dedicación | Referencia – Euros |
|----------------------------|--------------------------|
| Dedicación parcial al 75%. | 30.603 |
| Dedicación parcial al 50%. | 22.442 |
| Dedicación parcial al 25%. | 15.302 |

*El último inciso de aquella dicha D.A. 32ª de la LPGE-2017, que dice *“sin que en ningún caso la aplicación de esta disposición pueda producir incremento retributivo alguno”*, ha sido interpretada por la plataforma jurídica de “espublico”, en el sentido de que aquellos límites máximos no son de aplicación automática, sino que para que se puedan aplicar será necesario un acuerdo plenario expreso al efecto, donde se incrementen dichas retribuciones, en virtud del principio de autonomía local. Asimismo, debe ser el propio Pleno el que fije la fecha de efectividad del acuerdo, pudiendo otorgarle efectos retroactivos a 1 de enero de 2017, si bien, en caso de que no se haga referencia a este aspecto, se entenderá que sus efectos se producirían a partir del día siguiente a la fecha de su adopción. Pero si el Pleno no aprobara acuerdo alguno al efecto incrementando dichas retribuciones, los miembros de la Corporación seguirán cobrando las mismas que tenían asignadas, no produciendo ningún efecto para ellos la entrada en vigor de esta disposición adicional.

IV. Oferta de empleo público.-

Durante el ejercicio 2017, la incorporación de nuevo personal en el sector público (salvo la que pueda derivarse de la ejecución de procesos selectivos correspondientes a Ofertas de Empleo Público de ejercicios anteriores), estará sujeta a los límites y requisitos que se señalan en el **art. 19 de la LPGE-2017**:

- a) **Con carácter general**, la **tasa de reposición se fijará hasta un máximo del 50 por ciento** (art. 19.Uno.3).
- b) **Excepcionalmente, para ciertos sectores y administraciones** que relaciona el art. 19.Uno.2, **dicho porcentaje podrá llegar hasta un máximo del 100 por ciento**. La LPGE 2017 ha incrementado los sectores y administraciones que se consideran prioritarios a efectos de aplicar esta tasa del 100%, resultando de interés para el ámbito de la Administración Local los referidos en las letras C) (personal de la Policía local), E) (control y lucha contra el fraude fiscal, subvenciones públicas, seguridad social y control de la asignación eficiente de recursos públicos), F) (asesoramiento jurídico y gestión de los recursos públicos), H) (servicios de prevención y extinción de incendios), O) (personal que presta asistencia directa a los usuarios



de los servicios sociales), Q) (plazas de seguridad y emergencias) y S) (personal de atención a los ciudadanos en los servicios públicos).

- c) Como novedad, la LPGE para 2017 establece en su art. 19.6 la posibilidad de disponer una **tasa adicional para estabilización de empleo temporal, en determinados sectores**, de los que interesa resaltar, para el ámbito de la Administración local, el personal que preste asistencia directa a los usuarios de los servicios sociales, el sector de la Policía Local, personal que preste servicios en materia de gestión tributaria y recaudación y de inspección y sanción de servicios y actividades. Dicha tasa incluirá hasta el 90 por ciento de las plazas que, estando dotadas presupuestariamente, hayan estado ocupadas de forma temporal e ininterrumpidamente al menos en los tres años anteriores a 31 de diciembre de 2016. Las ofertas de empleo que articulen estos procesos de estabilización, deberán aprobarse y publicarse en los respectivos Diarios Oficiales en los ejercicios 2017 a 2019 y serán coordinados por los Departamentos ministeriales competentes. La tasa de cobertura temporal en cada ámbito deberá situarse al final del período por debajo del 8 por ciento. La articulación de estos procesos selectivos que, en todo caso, garantizará el cumplimiento de los principios de libre concurrencia, igualdad, mérito, capacidad y publicidad, podrá ser objeto de negociación en cada uno de los ámbitos territoriales de la Administración General del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales, pudiendo articularse medidas que posibiliten una coordinación entre las diferentes Administraciones en el desarrollo de los mismos. De la resolución de estos procesos no podrá derivarse, en ningún caso, incremento de gasto ni de efectivos, debiendo ofertarse en estos procesos, necesariamente, **plazas de naturaleza estructural** que se encuentren desempeñadas por personal con vinculación temporal.
- d) Además de lo previsto en los párrafos anteriores, también como novedad, las administraciones públicas podrán disponer en los **ejercicios 2017 a 2019** de una **tasa adicional para la estabilización de empleo temporal, en cualquiera de los sectores de actividad de las Administraciones, abarcando aquellas plazas que, en los términos previstos en la disposición transitoria cuarta del texto refundido del Estatuto Básico del Empleado Público**, estén dotadas presupuestariamente y, desde una fecha anterior al 1 de enero de 2005, hayan venido estando ocupadas ininterrumpidamente de forma temporal. En este caso no hay límite a la tasa de reposición, por lo que se ha de entender que podrá llegar al 100% de las plazas afectadas. A estas convocatorias les será de aplicación lo previsto en el apartado tercero de la citada disposición transitoria.

El apartado 4 del art. 19.Uno detalla la forma en que se calcula la tasa de reposición de efectivos, según el cual “ *el porcentaje de tasa máximo fijado se aplicará sobre la diferencia resultante entre el número de empleados fijos que, durante el ejercicio presupuestario anterior, dejaron de prestar servicios en cada uno de los respectivos sectores, ámbitos, cuerpos o categorías, y el número de empleados fijos que se hubieran incorporado en los mismos, en el referido ejercicio, por cualquier causa, excepto los procedentes de ofertas de empleo público, o reingresado desde situaciones que no conlleven la reserva de puestos de trabajo*”.

No obstante, debe tenerse en cuenta que, según dicho art. 19.Uno.apartado 4, *in fine*, para el cálculo de la tasa de reposición, **no computarán dentro del límite máximo de plazas derivado de la tasa de reposición de efectivos las plazas que se convoquen para su provisión mediante procesos de promoción interna y las correspondientes al personal declarado indefinido no fijo mediante sentencia judicial**. Por tanto, a sensu contrario, las plazas ocupadas por personal temporal que por el transcurso del tiempo haya devenido en indefinido no fijo, pero sin que esa condición haya sido declarada por sentencia judicial firme, (advértase que en la disposición adicional 34ª se establece que los órganos de personal de las Administraciones Públicas **no podrán atribuir la condición de indefinido no fijo** a personal con un contrato de trabajo temporal, ni a personal de empresas que a su vez tengan un contrato administrativo con la Administración respectiva, salvo cuando ello se derive de una resolución judicial) sí que computan a los efectos del cálculo del límite de la tasa de reposición de efectivos, y sólo podrán ser incluidas en la oferta de empleo público en la medida en que exista tasa de reposición de efectivos suficiente.

En todo caso, se ha de entender que el **cómputo de la tasa de reposición** aplicable para los dos **procesos de estabilización de empleo temporal** que articula la LPGE-2017 (letras c) y d) anteriores), es independiente de la tasa de reposición ordinaria regulado en los otros apartados del art. 19.Uno y, por tanto, la oferta de empleo público que se realice aplicando dichas tasas de reposición “especiales” deberá tener un



Gobierno de La Rioja

tratamiento independiente de la Oferta de empleo general para la provisión de puestos vacantes (aun cuando pudieran tramitarse conjuntamente en un sólo expediente).

*El **Estado** ha aprobado su **Oferta de empleo público** para el año 2017, a través del Real Decreto 702/2017 de 7 de julio, así como a través del Real Decreto-Ley 13/2017, de 7 de julio, por el que se aprueba una oferta de empleo público extraordinaria y adicional. De ambas normas, únicamente vamos a destacar por su interés para las entidades locales, la **Disposición adicional primera**, que establece que las **corporaciones locales que aprueben sus ofertas de empleo público deben remitir los acuerdos aprobatorios de las mismas a la Administración General del Estado**, a los efectos de lo establecido en el art. 56.1 de la LBRL, de acuerdo con lo establecido en el art. 19 del LPGE del año 2017.

*Por último, indicar que, como novedad, la LPGE-2017 prevé que las sociedades mercantiles públicas y entidades públicas empresariales, fundaciones del Sector Público y consorcios participados mayoritariamente por las Administraciones y Organismos que integran el Sector Público, puedan contratar nuevo personal con las limitaciones que establecen las disposiciones adicionales décima quinta, décima sexta y décima séptima, respectivamente de esta ley, previo, en todo caso, informe favorable del Ministerio de Hacienda y Función Pública.

V. Contratación de personal temporal y nombramiento de funcionarios interinos.-

De acuerdo con el art. 19.Dos de la LPGE-2017, durante el año 2017, no se podrá proceder a la contratación de personal temporal, así como al nombramiento de personal estatutario temporal y de funcionarios interinos, excepto **en casos excepcionales y para cubrir necesidades urgentes e inaplazables**.

Como novedad, se ha de destacar que ya no se restringe la contratación de este tipo de personal a sectores, funciones y categorías profesionales que se consideren prioritarios o que afecten al funcionamiento de servicios públicos esenciales, como venían exigiendo la leyes de presupuestos de los años inmediatamente anteriores, sino que basta con que nos encontremos ante casos excepcionales y para cubrir necesidades urgentes e inaplazables.

Corresponde a cada Administración pública la determinación de esos casos excepcionales y de las necesidades urgentes, sin que se entienda por la doctrina aplicable al ámbito local lo dispuesto en el apartado Cuatro de dicho precepto (que exige la autorización previa del Ministerio de Hacienda y Función Pública para este tipo de contrataciones), por no revestir el carácter de normativa básica.

VI. Limitaciones a la incorporación de personal laboral al sector público y exigencia de responsabilidades por irregularidades en la contratación laboral.-

✓ Se ha de destacar la nueva **Disposición adicional vigésima sexta “Limitaciones a la incorporación de personal laboral al sector público”**, de carácter básico, del siguiente tenor literal:

“Uno. Con efectos desde la entrada en vigor de esta Ley y vigencia indefinida, las Administraciones Públicas del artículo 2 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, no podrán considerar como empleados públicos de su artículo 8, ni podrán incorporar en dicha condición en una Administración Pública o en una entidad de derecho público:

a) A los trabajadores de los contratistas de concesiones de obras o de servicios públicos o de cualquier otro contrato adjudicado por las Administraciones Públicas previstas en el artículo 2.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, cuando los contratos se extingan por su cumplimiento, por resolución, incluido el rescate, o si se adopta el secuestro o intervención del servicio conforme a la legislación de contratos del sector público que resultase aplicable a los mismos.

b) Al personal laboral que preste servicios en sociedades mercantiles públicas, fundaciones del sector público, consorcios, en personas jurídicas societarias o fundacionales que vayan a integrarse en una Administración Pública.

Al personal referido en los apartados anteriores le serán de aplicación las previsiones sobre sucesión de empresas contenidas en la normativa laboral.



Gobierno de La Rioja

Dos. En aquellos supuestos en los que, excepcionalmente, en cumplimiento de una sentencia judicial, o previa tramitación de un procedimiento que garantice los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, el personal referido en el apartado 1.a) anterior sea incorporado a sociedades mercantiles públicas, las incorporaciones que se produzcan de acuerdo con lo previsto en este apartado, no se contabilizarán como personal de nuevo ingreso del cómputo de la tasa de reposición de efectivos.”

✓ **La D.A. 34ª de la LPGE 2017, “Exigencia de responsabilidades en las Administraciones Públicas y entidades dependientes de las mismas por la utilización de la contratación laboral”,** comienza en su apartado 1 recordando “Los contratos de trabajo de personal laboral en las Administraciones Públicas y en su sector público, **cualquiera que sea la duración de los mismos**, deberán formalizarse siguiendo las prescripciones y en los términos establecidos en el Estatuto de los Trabajadores y demás normativa reguladora de la contratación laboral, así como de acuerdo con los previsions de la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, **siéndoles de aplicación los principios de igualdad, publicidad, mérito y capacidad en el acceso al empleo público**, y debiendo respetar en todo caso lo dispuesto en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, y cualquier otra normativa en materia de incompatibilidades.”

Añade en su apartado 2 que “**los órganos competentes en materia de personal en cada una de las Administraciones Públicas y en las entidades que conforman su Sector Público Instrumental serán responsables del cumplimiento de la citada normativa, y en especial velarán para evitar cualquier tipo de irregularidad en la contratación laboral temporal que pueda dar lugar a la conversión de un contrato temporal en indefinido no fijo. Así mismo, los órganos de personal citados no podrán atribuir la condición de indefinido no fijo a personal con un contrato de trabajo temporal, ni a personal de empresas que a su vez tengan un contrato administrativo con la Administración respectiva, salvo cuando ello se derive de una resolución judicial.**”

Y en su apartado 3 advierte que “**las actuaciones irregulares en la presente materia darán lugar a la exigencia de responsabilidades a los titulares de los órganos referidos en el apartado segundo, de conformidad con la normativa vigente en cada una de las Administraciones Públicas**”.

VII.- Cotizaciones sociales.-

Las bases y tipos de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, a partir del día primero del mes siguiente (1 de julio) a la entrada en vigor de la presente norma, serán los regulados en el art. 106 de la LPGE-2017.

VIII.- Participación de los municipios en los tributos del Estado (arts. 75 y ss)

La Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017, articula la participación de las Entidades Locales en los tributos del Estado, tanto en la determinación de su cuantía, como en la forma de hacerla efectiva.

Cabe destacar como instrumento la participación, mediante cesión, en la recaudación de determinados impuestos como el IRPF (art. 76), IVA (art. 77), y los Impuestos Especiales sobre el alcohol y bebidas alcohólicas (art. 78), y sobre hidrocarburos y labores del tabaco (art. 79); y la participación a través del Fondo Complementario de Financiación (art. 80), con atención específica a las compensaciones a las entidades locales por pérdidas de recaudación en el Impuesto sobre Actividades Económicas, que incluye tanto la inicialmente establecida por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, como la compensación adicional instrumentada a través de la Ley 22/2005, de 18 de noviembre, así como a la participación en el Fondo de Aportación a la Asistencia Sanitaria para el mantenimiento de los centros sanitarios de carácter no psiquiátrico de las Diputaciones, Comunidades Autónomas insulares no provinciales, y Consejos y Cabildos insulares.

Asimismo, se recoge la regulación de los regímenes especiales de participación de Ceuta y Melilla, de las entidades locales de las Islas Canarias, así como al relativo a las entidades locales de los Territorios Históricos del País Vasco y Navarra.

No obstante, esta regulación se completa con otras transferencias, constituidas por subvenciones por servicios de transporte colectivo urbano (art. 95), compensación a los ayuntamientos de los beneficios fiscales concedidos a las personas físicas o jurídicas en los tributos locales (art. 96), dando cumplimiento a



lo previsto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Igualmente, se regulan las obligaciones de información a suministrar por las Entidades Locales (art. 100), las normas de gestión presupuestaria (art. 99), el otorgamiento de anticipos a los ayuntamientos para cubrir los desfases que puedan ocasionarse en la gestión recaudatoria de los tributos locales (art. 98) y la articulación del procedimiento para dar cumplimiento a las compensaciones de deudas firmes contraídas con el Estado por las Entidades Locales (art. 97), incluyendo las que, en su caso, se deban aplicar como consecuencia de incumplimientos reiterados de los plazos de pago establecidos en la normativa de medidas de lucha contra la morosidad, en aplicación del art. 18 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

IX. Régimen de las operaciones de crédito, la refinanciación de las operaciones de crédito y las operaciones de tesorería de las Entidades locales.-

No ha habido variaciones en el régimen de concertación de operaciones de crédito ni de tesorería, produciéndose alguna modificación puntual en el régimen de las operaciones de refinanciación. En todo caso, es preciso recordar que, de acuerdo con lo establecido en el art. 48 bis del Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, ***todas las operaciones financieras que suscriban las Corporaciones Locales están sujetas al principio de prudencia financiera***, en los términos en que queda definido en la Resolución de 4 de julio de 2017, de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, por la que se define el principio de prudencia financiera aplicable a las operaciones de endeudamiento y derivados de las comunidades autónomas y entidades locales (BOE de 6 de julio de 2017).

Así, la concertación de operaciones de crédito por parte de las entidades locales y sus entes dependientes sigue quedando sujeto al régimen que recoge el Real Decreto Ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público en su disposición adicional decimocuarta, tras la modificación efectuada por la disposición final trigésima primera de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado.

No se regula expresamente en la Ley de Presupuestos de 2017 la refinanciación de las operaciones de crédito a largo plazo, siendo de aplicación la normativa en materia de prudencia financiera (actualmente, Resolución de 4 de julio de 2017, de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, por la que se define el principio de prudencia financiera aplicable a las operaciones de endeudamiento y derivados de las comunidades autónomas y entidades locales). En el supuesto de que no se pudieran concertar las operaciones cumpliendo las condiciones de prudencia financiera, las entidades locales podrán acceder al fondo de ordenación o fondo de impulso económico de acuerdo con los requisitos y el procedimiento establecido en el Real Decreto-Ley 17/2014, de 26 de diciembre, de medidas de sostenibilidad financiera de las comunidades autónomas y entidades locales y otras de carácter económico.

Como novedad, la mencionada Resolución de 4 de julio de 2017 contempla en su artículo séptimo, para la novación, reestructuración o refinanciación de operaciones de endeudamiento, la posibilidad de que el coste resultante de la operación supere financieramente al coste máximo permitido según el apartado tercero de dicha norma, siendo objeto de análisis más detallado en la rúbrica correspondiente de esta Nota informativa.

Por lo que se refiere a las operaciones de crédito a corto plazo para cubrir necesidades transitorias de tesorería continúan manteniendo el régimen establecido en el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, quedando no obstante, según establece la disposición adicional 98ª de la LPGE 2017, expresamente prohibida la formalización de operaciones de renovaciones sucesivas de deuda a corto plazo, fuera de los supuestos de consolidación de deuda a corto en deuda a largo plazo que se examina en el punto siguiente.

X. Consolidación de la deuda a corto plazo en deuda a largo plazo.-

La disposición adicional 98ª de la Ley de Presupuestos para 2017 autoriza, **de forma excepcional y exclusivamente durante el ejercicio 2017**, la formalización de operaciones de conversión de deuda a corto plazo que estén vigentes, en operaciones de crédito a largo plazo, con las siguientes condiciones:



Gobierno de La Rioja

a) Las entidades locales interesadas deberán presentar el ejercicio de 2015 o en 2016 **remanente de tesorería para gastos generales ajustado negativo o ahorro neto negativo**.

b) Para la formalización de las operaciones de refinanciación citadas será precisa la adopción de un acuerdo del órgano competente de la Corporación Local, con los requisitos de quórum y votaciones establecidos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

c) Se establece un requisito adicional, para el caso de las entidades locales que presenten **remanente de tesorería (ajustado) negativo** para gastos generales **o ahorro neto negativo o endeudamiento superior al 75 por ciento** de sus ingresos corrientes liquidados en el ejercicio inmediato anterior, puesto que deberán aprobar por el Pleno un **plan de saneamiento financiero y, en su caso, uno de reducción de deuda** para **corregir, en un plazo máximo de cinco años**, el signo del remanente de tesorería para gastos generales antes definido o del ahorro neto y, en su caso, el volumen de endeudamiento. En este último supuesto, dicho volumen deberá corregirse hasta el 75 por ciento, si estuviera comprendido entre dicha cifra y el 110 por ciento, o hasta el 110 por ciento si el volumen de deuda fuera superior.

Estos planes deberán **comunicarse**, para su aprobación, por las entidades locales al órgano competente del Ministerio de Hacienda y Función Pública, o **al órgano de tutela de la Comunidad Autónoma** si ésta tuviera atribuida en el Estatuto de Autonomía la tutela financiera de dichas entidades (en nuestro caso, a la Dirección General de Política Local).

El interventor de la Entidad Local deberá emitir un informe anual del cumplimiento del plan de saneamiento, y presentarlo al Pleno de la corporación local para su conocimiento, y el correspondiente al último año de aquellos planes deberá, además, remitirlo al órgano competente de la Administración Pública que tenga atribuida la tutela financiera de las entidades locales.

No obstante, si la Entidad Local tiene ya un plan de ajuste en vigor, no será necesario aprobar uno nuevo, sino que bastará con su modificación, incluyendo la operación de refinanciación en el momento en el que informen acerca del seguimiento de dicho plan de ajuste, entendiéndose cumplido, en estos casos, el requerimiento del plan de saneamiento antes citado.

En caso de incumplimiento de los citados planes, la Entidad Local no podrá concertar operaciones de endeudamiento a largo plazo para financiar cualquier modalidad de inversión, pudiendo, además, el órgano que tenga atribuida la tutela financiera, proponer medidas extraordinarias que deberán adoptar las entidades locales afectadas. En el caso de que por éstas no se adopten dichas medidas se podrán aplicar las medidas coercitivas y de cumplimiento forzoso establecidas en los artículos 25 y 26 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

XI. Modificación del ámbito objetivo del Fondo de Ordenación, Compartimento del Fondo de financiación a Entidades Locales.-

De acuerdo a la D.A. 99ª de la LPGE-2017, exclusivamente para el ejercicio de 2017, los municipios que reúnan las condiciones a que hace referencia el art. art. 39.1 del Real Decreto-Ley 17/2014, de 26 de diciembre, de medidas de sostenibilidad financiera de las Comunidades Autónomas y Entidades Locales y otras de carácter económico, para solicitar la adhesión al Fondo de Ordenación, podrán incluir en el ámbito objetivo del mismo, (artículo 40.1 del citado Real Decreto-Ley) las cuantías que estén pendientes de amortizar y que correspondan a operaciones que se formalizaron en el marco de la línea de crédito para la cancelación de deudas de las Entidades Locales con empresas y autónomos, regulada en la Sección segunda, del Capítulo II, del Real Decreto-Ley 8/2011, de 1 de julio, y por las que se estén aplicando retenciones en la participación de aquellas entidades locales en los tributos del Estado.

Igualmente, los ayuntamientos que se hayan adherido o se adhieran en 2017 al compartimento del Fondo de Ordenación, del Fondo de Financiación a Entidades Locales, podrán solicitar, con carácter excepcional, antes del 15 de septiembre de 2017, la formalización de préstamos con cargo a aquel compartimento, para la cancelación de la deuda pendiente con la Agencia Estatal de Administración Tributaria y con la Tesorería General de la Seguridad Social, y que esté siendo objeto de compensación mediante la aplicación de retenciones de la participación en tributos del Estado.



XII. Destino del superávit del ejercicio 2016.-

En relación con el destino del superávit presupuestario de las entidades locales correspondiente al año 2016, **la disposición adicional 96ª prórroga para 2017 la aplicación de las reglas contenidas en la disposición adicional sexta de la Ley Orgánica 2/2012**, de 27 de abril de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, para lo que se deberá tener en cuenta la Disposición adicional decimosexta del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales (donde se definen las inversiones financieramente sostenibles).

Como principal novedad, se establece que a los efectos del apartado 5 de la disposición adicional decimosexta del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en el supuesto de que un proyecto de inversión no pueda ejecutarse íntegramente en 2017, **la parte restante del gasto autorizado en 2017 se podrá comprometer y reconocer en el ejercicio 2018**, financiándose con cargo al remanente de tesorería de 2017 que quedará afectado a ese fin por ese importe restante y la entidad local no podrá incurrir en déficit al final del ejercicio 2018 (con la regulación anterior el gasto debía estar comprometido, es decir, en fase D, para poder aplicarlo en el ejercicio siguiente; sin embargo, para el ejercicio 2018 se podrá incorporar el gasto que esté simplemente autorizado, es decir, en fase A).

XIII. Regla de Gasto.-

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 15 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, y a los efectos del cumplimiento de la regla del gasto, el **acuerdo del Consejo de Ministros del 7 de julio de 2017** estableció la tasa de referencia de crecimiento del Producto Interior Bruto de medio plazo de la economía española, en los siguientes términos.

| Tasa de referencia nominal (% variación anual) | | |
|---|-------------|-------------|
| 2018 | 2019 | 2020 |
| 2,4 | 2,7 | 2,8 |

XIV. Modificaciones de disposiciones legislativas.-

Destacamos las siguientes:

a) Modificación de la Ley 37/1992, de 28 de Diciembre, del Impuesto sobre el Valor añadido.

El art. 60 de la LPGE de 2017 modifica los números 2ª y 6º del apartado uno.2 del art. 91 de la Ley del IVA, para establecer que se establece el **tipo impositivo reducido del 10%** para los servicios de hostelería, acampamento y balneario, restaurantes, y la entrada a bibliotecas, museos, galerías de arte, teatros, circos, festejos taurinos, conciertos y demás espectáculos culturales en vivo.

b) Modificación del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas locales.

La LGPE-2017 en su D.F. 13ª modifica el artículo 209.4 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, e incorpora a éste una nueva disposición transitoria, la D.T. 22ª. Con ello se establece que, **los estados consolidados que las Entidades Locales deben unir a la Cuenta General**, serán «los que determine el Ministro de Hacienda y Función Pública, en los términos previstos en las normas de consolidación que apruebe para el sector público local conformes a las Normas para la formulación de cuentas anuales consolidadas en el ámbito del sector público».

Sin embargo, hasta que dicho desarrollo normativo se lleve a cabo, los estados consolidados a incorporar serán, como venía haciéndose hasta ahora, los que determine el Pleno de la Corporación, según aclara la nueva disposición transitoria 22ª del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

XV. Indicadores diversos.-

a) Interés legal del dinero e interés de demora (Disposición adicional 44ª).

Durante el periodo de vigencia de la ley (del 29 de junio al 31 de diciembre de 2017):

- el interés legal del dinero queda establecido en el 3,00 por ciento;



Gobierno de La Rioja

- el interés de demora a que se refiere al artículo 26.6 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, será el 3,75 por ciento;
- y el interés de demora a que se refiere el artículo 38.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, será el 3,75 por ciento.

b) Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) (Disposición adicional 107ª): El indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) tendrá las siguientes cuantías durante la vigencia de la Ley de Presupuestos para el año 2017:

- el IPREM diario, 17,93 euros;
- el IPREM mensual, 537,84 euros;
- el IPREM anual, 6.454,03 euros;
- y en los supuestos en que la referencia al salario mínimo interprofesional ha sido sustituida por la referencia al IPREM en aplicación de lo establecido en el Real Decreto-Ley 3/2004, de 25 de junio, la cuantía anual del IPREM será de 7.519,59 euros cuando las correspondientes normas se refieran al salario mínimo interprofesional en cómputo anual, salvo que expresamente excluyeran las pagas extraordinarias; en este caso, la cuantía será de 6.454,03 euros.

*Finalmente, indicar que, con efectos desde la entrada en vigor de la LPGE-2017 y vigencia indefinida, la **Disposición Adicional 48ª** establece para las Entidades Públicas no sujetas a auditoría de cuentas, la obligación de remisión al Ministerio de Hacienda y Función Pública de los resultados de los trabajos de control y verificación de la existencia de obligaciones derivadas de gastos realizados o bienes y servicios recibidos para los que no se ha producido su imputación presupuestaria, tal y como ya recogía la DA 3ª de la Ley Orgánica 9/2013, de 20 de diciembre, de control de la deuda comercial en el sector público. No obstante, será el propio Ministerio el encargado de determinar el plazo y los medios de envío para ello.

Ley 4/2017, de 28 de junio, de modificación de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción voluntaria.-

(BOE 29 de junio; vigencia 30/6/2017).

Mediante esta ley se modifica el apartado Doce de la D.F.4ª, que a su vez modifica la D.F. 10ª de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, posponiendo con carácter general hasta el 30 de junio de 2018 la completa entrada en vigor de esta última (salvo determinadas disposiciones para las que se prevé su entrada en vigor el 30 de junio 2017).

Por tanto, y por lo que aquí interesa destacar, la entrada en vigor de la nueva regulación relativa a la tramitación y celebración del matrimonio civil contenida en aquella ley, queda pospuesta para el 30 de junio de 2018, indicándose que, hasta entonces, el Gobierno adoptará las medidas y los cambios normativos necesarios que afecten a la organización y funcionamiento de los Registros Civiles.

Orden HFP/633/2017, de 28 de junio, del Ministerio de Hacienda y Función Pública, por la que se aprueban los modelos de poderes inscribibles en el Registro Electrónico de Apoderamientos de la Administración General del Estado y en el registro electrónico de poderes de las Entidades Locales y se establecen los sistemas de firma válidos para realizar los poderes apud acta a través de medios electrónicos.-

(BOE 4/7/2017; vigencia 2/1/2018)

De entre las distintas medidas contempladas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP, en adelante) para la simplificación y agilización de los procedimientos administrativos, se encuentra la posibilidad de realizar poderes electrónicos *apud acta*, de manera presencial o electrónica, sin coste alguno para el ciudadano, disponiendo la obligación de cada Administración pública de contar con un registro electrónico de poderes general.

El art. 6 de la LPACAP regula la información mínima que deben contener los asientos que se realicen en estos registros de poderes, teniendo en cuenta que los poderes deberán encuadrarse en alguna de las tres categorías que distingue la Ley.



De conformidad con dicho artículo, a través de esta Orden se aprueban, con carácter de legislación básica, los modelos de poderes inscribibles tanto en el Registro electrónico de Apoderamientos de la Administración General del Estado, como en los de las Entidades Locales, que se clasifican en las siguientes categorías:

- Un poder general, por el que el apoderado puede actuar en nombre del poderdante en cualquier actuación administrativa y ante cualquier Administración (Modelo 1 del Anexo I de la Orden)
- Un poder para que el apoderado pueda actuar en nombre del poderdante en cualquier actuación administrativa, ante una Administración, Entidad u Organismo concreto (Modelo 2, Anexo II).
- Un poder para que el apoderado pueda actuar en nombre del poderdante únicamente para la realización de determinados trámites especificados en el poder (Modelo 3, Anexo III).

Además de los anteriores, la Orden recoge un modelo para revocar los poderes otorgados (Modelo 4, Anexo IV).

En todos los casos, se prevé el otorgamiento electrónico por alguna de estas dos modalidades:

- bien mediante comparecencia personal del poderdante en la oficina de asistencia en materia de registros, de acuerdo con lo previsto en el art. 6.5 de la LPACAP, con la posibilidad de que sea un funcionario habilitado a tal efecto quien haga el trámite electrónico;
- bien mediante comparecencia del poderdante en la sede electrónica, en cuyo caso será necesario que el poderdante lo firme con alguno de los sistemas de firma previstos en el art. 10.2 de la LPCAP (si es persona física, a través de DNI electrónico, certificado electrónico reconocido o cualificado u otros medios incorporados en cl@ve; si es persona jurídica, la firma se basará en la información obrante en los certificados cualificados de representación).

Resolución de 4 de julio de 2017, de la Secretaría General del Tesoro y Política financiera, por la que se define el principio de prudencia financiera aplicable a las operaciones de endeudamiento y derivados de las Comunidades Autónomas y entidades locales.-

(BOE 6/7/2017; vigencia 7/7/2017)

Esta Resolución viene a sustituir y derogar expresamente la anterior de 16 de septiembre de 2016.

Define el principio de prudencia financiera al que están sujetas todas las operaciones financieras que concierten tanto las Comunidades Autónomas como las Entidades Locales, estas últimas en virtud de lo establecido en el artículo 48.bis del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Como en la Resolución derogada, determina los instrumentos que podrán utilizarse para realizar operaciones de endeudamiento, las condiciones financieras a las que han de sujetarse tales operaciones (su coste total máximo, por referencia al coste de financiación del Estado más un diferencial en función de las características de la operación y de las circunstancias financieras de la Entidad) y la prohibición de realizar operaciones de endeudamiento con determinadas características. Las Comunidades Autónomas y Entidades Locales que cuenten con herramientas de valoración propias o un asesoramiento externo independiente podrán determinar en el momento de la operación el coste de financiación del Tesoro en base a la metodología contenida en el anexo 2 de esta Resolución. El resto de Administraciones, para conocer el coste de financiación del Estado a cada plazo medio, emplearán la tabla de tipos fijos o los diferenciales máximos aplicables sobre cada referencia que publique mensualmente, mediante Resolución, la Dirección General del Tesoro. Los costes máximos publicados permanecerán en vigor mientras no se publiquen nuevos costes.

Como novedad, la mencionada Resolución de 4 de julio de 2017 contempla en su artículo séptimo, para la novación, reestructuración o refinanciación de operaciones de endeudamiento, la posibilidad de que el coste resultante de la operación supere financieramente al coste máximo permitido según el apartado tercero de dicha norma, siempre que se genere un ahorro financiero y se cumplan simultáneamente las siguientes condiciones: la operación tenga una vida media residual superior a un año, no se modifique el plazo de la operación, la modificación del contrato suponga una rebaja en el tipo de interés de la operación, y el clausulado del nuevo contrato respete lo establecido en la presente Resolución. Cualquier entidad financiera distinta a la acreedora original podrá formalizar una operación bajo estos criterios con el fin de que la



**Gobierno
de La Rioja**

Entidad Local o sus entidades públicas amorticen anticipadamente la operación previa. En el ámbito de las entidades locales las operaciones a las que se refiere este apartado deberán ajustarse además a lo previsto en la normativa reguladora de las Haciendas Locales y normas que la desarrollen o completen.

Resolución de 5 de julio de 2017, de la Secretaría General de Financiación Autonómica y Local, por la que se da cumplimiento al art. 41.1.a) del Real Decreto-Ley 17/2014, de 26 de diciembre, de medidas de sostenibilidad financiera de las comunidades autónomas y entidades locales y otras de carácter económico.-

(B.O.E. 7/7/2017; vigencia 8/7/2017)

Mediante esta Resolución se determina la relación de municipios incluidos en el ámbito de aplicación del art. 39.1.a) del Real Decreto-Ley 17/2014, de 26 de diciembre, de medidas de sostenibilidad financiera de las comunidades autónomas y entidades locales y otras de carácter económico, por concurrir alguna de las situaciones establecidas en aquel precepto, (listado objeto de publicación en la oficina virtual para la Coordinación Financiera con las Entidades Locales del Ministerio de Hacienda y Función Pública), estableciéndose el plazo de un mes para que los municipios incluidos puedan solicitar, en su caso, la adhesión al Fondo de Ordenación para 2018 (si bien se prevé la posibilidad de concesión de una ampliación de plazo en 15 días adicionales).

Resolución de 4 de julio de 2017, de la Secretaría de Estado de Función Pública, por la que se establecen las condiciones que han de cumplirse para tener la consideración de punto de presencia de la red SARA (PdP).

(B.O.E. 8/7/2017; vigencia 9/7/2017)

El Real Decreto 4/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema nacional de interoperabilidad en el ámbito de la Administración electrónica, regula la red SARA como la Red de comunicaciones que utilizarán preferentemente las Administraciones Públicas españolas para comunicarse entre sí. Y por Resolución de 19 de julio de 2011, de la Secretaría de Estado para la Función Pública, se aprobó la Norma técnica de interoperabilidad de requisitos de conexión a la red de comunicaciones de las Administraciones Públicas, estableciéndose que el acceso a la Red SARA se realizará a través del Punto de Presencia (PdP), entendido como cualquier sede en la que exista una conexión directa a la Red SARA, sin presencia de ninguna organización intermedia.

En el marco de dicha disposiciones, y del Plan de Transformación digital de la Administración General del Estado y de sus Organismos Públicos (Estrategia TIC 2015-2010), se incardina esta Resolución, por la que se aprueban las condiciones específicas que deben cumplir las entidades privadas que faciliten servicios de administración electrónica, para ser consideradas PdP de la red SARA.

Servicio de Asesoramiento a Corporaciones Locales
Logroño, a 25 de agosto de 2017